



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-475

18 de noviembre de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2020-00340-00

Solicitante: Oved Guerrero Guerrero

Despacho: Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo

Funcionario judicial: Claudia Patricia Rivera de la Torres

Clase de proceso: Demanda de revisión

Número de radicación del proceso: 2018-00010-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 11 de noviembre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Oved Guerrero Guerrero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2018-00010-00, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que, según lo afirma, ha solicitado en distintas oportunidades la entrega de los depósitos judiciales constituidos, sin que a la fecha ya recibido respuesta por parte del despacho judicial.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante auto CSJBOAVJ20-511 de 11 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Claudia Patricia Rivera de la Torres, Jueza Promiscua Municipal de Cantagallo, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 11 de noviembre de la presente anualidad.

3. Informes de verificación

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 11 de noviembre de 2020, la doctora Claudia Patricia Rivera de la Torres, Jueza Promiscua Municipal de Cantagallo allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que si bien es cierto que el despacho que regenta no ha hecho entrega del título judicial solicitado ello obedece al hecho que el aquí quejoso, el día 12 de diciembre de 2019 solicitó librar mandamiento de pago en contra de ECOPETROL con el fin de ejecutar la indemnización reconocida mediante sentencia de fecha 05 de julio de 2019 que puso fin al proceso abreviado de imposición de servidumbre petrolera. En ese mismo memorial, el peticionario advirtió que ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití se había presentado revisión, y que la misma había sido rechazada, por ende era viable la ejecución pretendida.

En ese sentido, adujo la togada que el despacho consideró que, previo a librar el mandamiento de pago, era necesario requerir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

a efectos de que informara el estado en que se encontraba el recurso de revisión, por lo que dictó auto de 3 de marzo de 2020. Seguidamente, el día 12 de marzo del corriente se libró el oficio respectivo con destino al despacho judicial requerido, sin que se emitiera respuesta alguna.

Afirmó que, el 17 de abril de 2020 el quejoso presentó solicitud de entrega de títulos, el cual ingresó al despacho el 7 de octubre de 2020, y seguidamente el 6 de noviembre de la presente calenda impulsó esa solicitud, por lo que mediante auto de 11 de noviembre de 2020 se dispuso previo a decidir sobre la entrega del título, oficiar nuevamente a al superior para que informe sobre el trámite de revisión y sobre el posible pago de títulos dentro de esa actuación.

A su turno, la doctora Nataly Pérez Marrugo, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que una vez se dictó la sentencia de 12 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó su ejecución en contra de ECOPETROL, solicitud que ingresó al despacho el día 3 de marzo de 2020, luego de haber cumplido la licencia de maternidad concedida entre el 25 de septiembre de 2019 y el 29 de enero de 2020.

Sostuvo que una vez efectuó el pase al despacho del expediente, la jueza profirió auto de 3 de marzo de 2020 ordenando oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití a fin de que certificada el estado procesal del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia, e indicara si se había realizado el pago de algún depósito judicial, disponiendo igualmente que una vez se allegara lo solicitado debía ingresar el expediente al despacho para resolver la solicitud de ejecución, librándose el oficio No. 75 de 12 de marzo de 2020 con destino a ese despacho judicial, remitido vía correo electrónico el día 13 de la misma calenda.

Afirmó que el día 17 de abril de 2020, el quejoso presentó escrito vía correo electrónico solicitando la entrega de los títulos que obraban en favor de su poderdante, al cual se le dio respuesta indicándole que los términos judiciales se encontraban suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura y que una vez se reanudara, se procedería a su trámite.

Una vez reanudados los términos en los procesos civiles se procedió a tramitar los memoriales presentados conforme al orden de ingreso de los procesos, lo que implicó que los procesos fueran escaneados para poder enviar los proyectos de providencias a la Jueza, para que una vez se aprobara el mismo, pudieran ingresarlo al TYBA.

En relación con el memorial alegado por el peticionario, dijo que el mismo ingresó al despacho el 7 de octubre de 2020, por lo que mediante auto de 11 de noviembre de 2020 la Jueza dictó el auto respectivo, requiriendo nuevamente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oved Guerrero Guerrero, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Apertura de la vigilancia judicial administrativa

Sobre la apertura dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, señala que cuando el consejo seccional *“encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia; así mismo dispondrá*

que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura”.

5. Caso concreto

El doctor Oved Guerrero Guerrero, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso con radicado No. 2018-00010-00, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, dado que, según lo afirma, ha solicitado en distintas oportunidades la entrega de los depósitos judiciales constituidos, sin que a la fecha ya recibido respuesta por parte del despacho judicial.

Mediante auto CSJBOAVJ20-511 de 11 de noviembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Claudia Patricia Rivera de la Torres, Jueza Promiscua Municipal de Cantagallo, como a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso de la referencia, otorgando para ello el término de tres (3) días contados a partir de su comunicación, diligencia efectuada a través de mensaje de datos el día 11 de noviembre de la presente anualidad.

En cumplimiento de lo anterior, mediante escrito radicado el 11 de noviembre de 2020, la doctora Claudia Patricia Rivera de la Torres, Jueza Promiscua Municipal de Cantagallo allegó el informe solicitado afirmando bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que si bien es cierto que el despacho que regenta no ha hecho entrega del título judicial solicitado ello obedece al hecho que el aquí quejoso, el día 12 de diciembre de 2019 solicitó librar mandamiento de pago en contra de ECOPETROL con el fin de ejecutar la indemnización reconocida mediante sentencia de fecha 05 de julio de 2019 que puso fin al proceso abreviado de imposición de servidumbre petrolera. En ese mismo memorial, el peticionario advirtió que ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití se había presentado revisión, y que la misma había sido rechazada, por ende era viable la ejecución pretendida.

En ese sentido, adujo la togada que el despacho consideró que, previo a librar el mandamiento de pago, era necesario requerir al Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití a efectos de que informara el estado en que se encontraba el recurso de revisión, por lo que dictó auto de 3 de marzo de 2020. Seguidamente, el día 12 de marzo del corriente se libró el oficio respectivo con destino al despacho judicial requerido, sin que se emitiera respuesta alguna.

Afirmó que, el 17 de abril de 2020 el quejoso presentó solicitud de entrega de títulos, el cual ingresó al despacho el 7 de octubre de 2020, y seguidamente el 6 de noviembre de la presente calenda impulsó esa solicitud, por lo que mediante auto de 11 de noviembre de 2020 se dispuso previo a decidir sobre la entrega del título, oficiar nuevamente a al superior para que informe sobre el trámite de revisión y sobre el posible pago de títulos dentro de esa actuación.

A su turno, la doctora Nataly Pérez Marrugo, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, rindió el informe solicitado, aduciendo en síntesis que una vez se dictó la sentencia de 12 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó su ejecución en contra de ECOPETROL, solicitud que ingresó al despacho el día 3 de marzo

de 2020, luego de haber cumplido la licencia de maternidad concedida entre el 25 de septiembre de 2019 y el 29 de enero de 2020.

Sostuvo que una vez efectuó el pase al despacho del expediente, la jueza profirió auto de 3 de marzo de 2020 ordenando oficiar al Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití a fin de que certificara el estado procesal del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia, e indicara si se había realizado el pago de algún depósito judicial, disponiendo igualmente que una vez se allegara lo solicitado debía ingresar el expediente al despacho para resolver la solicitud de ejecución, librándose el oficio No. 75 de 12 de marzo de 2020 con destino a ese despacho judicial, remitido vía correo electrónico el día 13 de la misma calenda.

Afirmó que el día 17 de abril de 2020, el quejoso presentó escrito vía correo electrónico solicitando la entrega de los títulos que obraban en favor de su poderdante, al cual se le dio respuesta indicándole que los términos judiciales se encontraban suspendidos por disposición del Consejo Superior de la Judicatura y que una vez se reanudara, se procedería a su trámite.

Una vez reanudados los términos en los procesos civiles se procedió a tramitar los memoriales presentados conforme al orden de ingreso de los procesos, lo que implicó que los procesos fueran escaneados para poder enviar los proyectos de providencias a la Jueza, para que una vez se aprobara el mismo, pudieran ingresarlo al TYBA.

En relación con el memorial alegado por el peticionario, dijo que el mismo ingresó al despacho el 7 de octubre de 2020, por lo que mediante auto de 11 de noviembre de 2020 la Jueza dictó el auto respectivo, requiriendo nuevamente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití.

De acuerdo a lo expuesto en la solicitud de vigilancia, del informe rendido bajo la gravedad de juramento por las servidoras judiciales, de las pruebas obrantes en el plenario y de la consulta del expediente en el Sistema de Información Justicia XXI Web - TYBA, esta corporación encuentra demostrado lo siguiente:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de ejecución de sentencia	12/12/2019
2	Auto requiere al Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití para que indicara el estado del recurso de revisión	3/03/2020
3	Oficio No. 75 con destino al Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití	12/03/2020
4	Solicitud entrega de títulos judiciales	17/04/2020
5	Digitalización del expediente	7/10/2020
6	Pase al despacho	11/11/2020
7	Auto requiere por segunda vez al Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití	11/11/2020
8	Comunicación del requerimiento efectuado dentro de la vigilancia	11/11/2020

Descendiendo al caso concreto se tiene que, el objeto de la presente vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo en proceder a la entrega de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso.

En ese sentido, se tiene que en efecto el peticionario presentó el día 17 de abril de 2020, solicitud de entrega de títulos, la cual fue atendida por el despacho judicial mediante auto

de 11 de noviembre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta seccional en la misma fecha, ello en aplicación del principio *in du bio pro vigilado*, conforme al cual cuando no se tenga de certeza sobre si la situación de deficiencia de la administración de justicia se normalizó con anterioridad al requerimiento efectuado por la corporación, se presumirá que aquello ocurrió primero, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por la quejosa fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora, si bien entre la fecha de presentación del memorial y su pase al despacho transcurrieron 68 días, ello obedeció al proceso de digitalización del expediente al que debió ser sometido para dar impulso al mismo, tal y como lo afirmaron bajo la gravedad de juramento las servidoras judiciales vigiladas.

Al respecto, considera esta seccional que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a dar ingreso a los expedientes al despacho para realizar el estudio de los casos puestos a consideración del juez y en esa medida podría considerarse un obstáculo para que la secretaría cumpla la obligación que le asiste de ingresar los memoriales inmediatamente son radicados, conforme a lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020, se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ- diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: “Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir **no se espera digitalizar procesos archivados** o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización.” (Subrayas y negrillas nuestras)

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que como se dijo, pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP.

En el caso bajo análisis, es evidente que la doctora la doctora Nataly Pérez Marrugo, secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, pese a que tenía la obligación de ingresar el expediente al despacho inmediatamente después de recibida la solicitud de terminación del proceso, no lo hizo, porque requería, previo a esto, realizar la búsqueda y

digitalización del expediente, circunstancia que esta corporación encuentra justificada al ser una actividad novedosa y necesaria para dar trámite a los memoriales y solicitudes presentadas al despacho, máxime que en el *sub examine* se trataba de una solicitud presentada en vigencia de las medidas de trabajo en casa. En consecuencia, a pesar de no observarse los términos dispuestos en el artículo 109 del CGP, su conducta, en este particular caso, no resulta contraria a los deberes como servidora judicial, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

Respecto a la doctora Claudia Patricia Rivera de la Torres, Jueza Promiscua Municipal de Cantagallo, se tiene que si bien entre la fecha de pase al despacho del expediente con la solicitud de entrega de títulos (7 de octubre de 2020) y la expedición del auto de requerimiento (11 de noviembre de 2020), transcurrieron 23 días, no puede pasar por alto esta seccional el hecho de que el despacho vigilado se encontraba a la espera del informe solicitado al Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití, lo que conforme a lo afirmado por la togada, constituye un elemento indispensable para desatar las solicitudes promovidas por el quejoso, por lo que hasta tanto no se allegue dicho informe, no podrá proveer sobre ello, situación que a juicio de esta seccional se encuentra directamente relacionada con la autonomía de los jueces al dictar sus decisiones y al alcance de que están revestidas.

En este punto de decirse que el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*.

En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las actuaciones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en la valoración de pruebas; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos que son puestos bajo conocimiento.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Por tanto, no se avizora una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, teniendo en cuenta que el impulso pretendido por el peticionario fue resuelto con anterioridad al requerimiento realizado por la seccional, por lo que se ordenará el archivo de la presente actuación.

6. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad a los servidores judiciales, pues no se evidenciaron circunstancias constitutivas de mora actual o dilaciones injustificadas en el trámite objeto de vigilancia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

7. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Oved Guerrero Guerrero, en dentro del proceso con radicado No. 2018-00010-00, que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cantagallo, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución a los involucrados en el trámite administrativo.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA

Presidente
M.P. PRCR/KYBS